

cumplimiento de la pena día a día o de fecha a fecha en régimen ordinario (o cerrado) y sin permiso alguno, y ese no es el espíritu (ni la letra) de la Ley penitenciaria”.

B) Auto de la AP de Madrid 1869/04 de 25 de junio: “El penado ha cumplido prácticamente la mitad de la condena y observa buena conducta. La dimensión de la pena permitiría su expulsión del territorio nacional conforme al artículo 89 del Código Penal, por lo que no puede caerse en la tentación de dramatizar hasta el extremo el riesgo de fuga. Ese riesgo está además paliado por la acogida del interno por una prestigiosa institución vinculada a la pastoral penitenciaria. En consecuencia, se concederá el permiso durante cuatro días condicionado a que el interno sea recogido a la salida del Centro por algún miembro de esa asociación”.

C) Auto 470/04 de 24 de febrero: “Pese a que el Tribunal sostiene pueden disfrutar de permisos, es lo cierto que no puede ignorar el superior riesgo de fuga, no sólo tanto en hipótesis o en abstracto, sino materializado de hecho en la superior frecuencia de quebrantamientos. Ello debe procurarse evitarse si no denegando, sí retrasando los permisos, de suerte que la fracción de pena por cumplir sea menor, con lo que disminuye el riesgo de huir ante la mayor cercanía de la libertad, y, de otro lado, se puedan tener por cumplidos, en una parte al menos, los fines de la pena”.

A la vista de la anterior jurisprudencia y de las circunstancias que concurren en este caso, al que es de aplicación la anterior doctrina, es por lo que se habrá de estimar la queja, y acceder al permiso que nos ocupa.

48.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 27/12/06

Estimación de recurso por no considerar mala conducta un retraso en la incorporación de un permiso anterior.

En el presente caso queda acreditado por prueba documental (folio 5 del expediente) que: 1.- El penado cumple condena en el Centro Penitenciario de Burgos en virtud de múltiples sentencias dictadas por los Juzgados de lo

Penal de Madrid, imponiéndosele un total de cumplimiento de nueve años, veintisiete meses y ciento treinta y dos días de prisión, 2.– dicho interno es clasificado en segundo grado penitenciario con efectos desde la fecha de 24 de enero de 2002, y 3.– se fija como fecha de cumplimiento de la 1/4 parte de su condena la de 17 de octubre de 2001 y la de las 3/4 partes la de 31 de julio de 2007, dejando totalmente extinguida la pena en fecha 22 de junio de 2010. Ello determina el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos por la Ley y el Reglamento General Penitenciario para la concesión del permiso solicitado.

Sin embargo la mera concurrencia de dichos requisitos no es bastante para la concesión del permiso penitenciario reclamado, debiendo los mismos ser complementados con los subjetivos reseñados, es decir, la improbabilidad de que el interno quebrante la condena, la inexistencia de riesgo en orden a la comisión de nuevos delitos y la falta de repercusión negativa de la salida como preparatoria para la vida en libertad o programa de tratamiento. En este punto es emitido por la Junta de Tratamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 161.1 del Reglamento Penitenciario, en fecha 20 de julio de 2006, acuerdo en el que por unanimidad se decide denegar el permiso solicitado indicando como causa justificativa de dicha denegación "estar incurso en expediente disciplinario pendiente de sustanciación", estableciendo un riesgo bajo de fuga que se fija en un 45% en virtud de la Tabla de Variables de Riesgo (folios 6 y 7).

El expediente referenciado trae su causa en un retraso de dos horas en el reingreso al Centro Penitenciario de Burgos, tras el disfrute del permiso comprendido entre los días 6 y 12 de julio de 2006, constando en el mismo que la causa de la demora fue debido a que el interno perdió el autobús de las 13 horas que debía traerle desde Madrid a Burgos, debiendo coger el de las 15 horas. No estamos ante un quebrantamiento de condena en el que el interno, voluntariamente, no se reintegra a la prisión, sino ante un mero retraso involuntario que puede dar lugar a una sanción administrativa por parte del Centro Penitenciario, pero que no determina en ningún caso una mala conducta del interno. Al parecer, pues no consta en el expediente la resolución del expediente sancionador, se consideraron los hechos como constitutivos de una falta y fueron sancionados con una amonestación y privación de paseos y actos recreativos durante tres días, habiendo sido cumplida la sanción y, por ende, cancelada con anterioridad a la fecha de hoy.

Todos los informes obrantes en el presente expediente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son favorables a que el interno continúe disfrutando de permisos penitenciarios. Así el informe-valoración emitido por el Subdirector de Tratamiento (folios 10 y 11) y referente al permiso de los días 6 a 12 de julio de 2006, en el que se produce el retraso en la reincorporación al Centro Penitenciario, recogiendo como conclusiones y orientaciones “seguir disfrutando del beneficio”. Idéntica conclusión mantiene la psicóloga del Centro, aún cuando anterior a los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario, al decir que “éste ha disfrutado de permisos y la madre ejerce bastante control sobre el mismo; por lo tanto considero adecuado que continúe disfrutando de los permisos ordinarios de salida”.

Por todo lo indicado, y considerando que no existió voluntad de quebrantar en el interno y que la denegación del actual permiso supondría sancionar dos veces la misma conducta, procede la estimación del recurso de apelación interpuesto y ahora objeto de examen, si bien constando la existencia de antecedentes de consumo de drogas y estando el interno sometido en la actualidad a tratamiento con metadona, así como la existencia de antecedentes penales y toxicofílicos de un hermano del interno, procede establecer las medidas aseguratorias que en la parte dispositiva de la presente resolución se indicarán, dependiendo de su cumplimiento el otorgamiento o denegación de posteriores permisos penitenciarios.

49.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CASTELLÓN DE FECHA 31/01/11

Estimación de recurso de reforma contra auto revocatorio de permisos por nuevas causas penadas que no incrementan relevantemente la fecha de licenciamiento.

Tras haberse dictado Auto en fecha 5 de febrero de 2010 estimando la queja presentada por P.B.M. y concediéndole un permiso de salida de tres días, este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó Auto en fecha 29 de